



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 395 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 MAY 2014

VISTO: El Informe Legal N° 139-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 887281, Opinión Legal N° 095-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 092-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Bernardino Huallpa Huarcaya, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 1129-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que: los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)"*; en concordancia con lo señalado por el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 dispone que: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"(..) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"*, que la ley franquea, siendo los mencionados recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, al respecto, en el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*;

Que, además, el artículo 209° de la citada Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario señalar que *el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo que se concluye que con el recurso de apelación se busca una revisión del órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;*

Que, al amparo del marco legal citado, don Bernardino Huallpa Huarcaya con escrito de fecha 24 de enero de 2014, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1129-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de diciembre de 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, que resolvió Declarar IMPROCEDENTE, el pedido efectuado por el recurrente sobre el pago dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM; argumentando que la institución donde labora, le viene otorgando una bonificación por debajo del monto real que le corresponde, no guardando relación con el monto que dispone la norma antes citada, el mismo que vendría vulnerando sus derechos constitucionales, para la cual, reitera el pago del reintegro desde la vigencia de dicha norma hasta la fecha;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 395 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2014

Que, al respecto cabe precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, publicado el 21 de julio de 1994, establece en su artículo 1° que: “A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de los trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”. Asimismo, el artículo 2° de dicho cuerpo legal, señala: “otórguese a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendidos en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91 - PCM que desempeña cargos directivos y jefatura de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”;

Que, además, resulta necesario señalar que el Ingreso Total Permanente, antes de expedirse el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se encontraba regulado por el Decreto Ley N° 25697, en el cual se estableció que el Ingreso Total Permanente que debía de percibir los servidores de la Administración Pública a partir de agosto de 1992, no sería menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesionales S/. 150.00, Técnico S/. 140.00 y Auxiliares S/. 130.00. Este Decreto Ley definió al Ingreso Total Permanente, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, por lo tanto, analizado el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se puede ver con claridad, que los S/. 300.00 nuevos soles, que esta norma menciona, deriva como consecuencia y resultado de la sumatoria que se hace del Ingreso Total Permanente que establece el Decreto Ley N° 25697, y la bonificación especial que se fija en el anexo el referido Decreto de Urgencia. Así tenemos por ejemplo, que el servidor público en el nivel más bajo del Grupo Ocupacional Auxiliar, que percibía S/. 130.00 nuevos soles como Ingreso Mínimo Permanente, sumado a la bonificación especial, que se fija de S/. 170.00, hacen un total de S/. 300.00 nuevos soles. Entonces, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, señala que “A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de los trescientos y 00/100 nuevos soles (S/.300.00)”, se está refiriendo, a que ningún servidor público percibirá por dicho concepto (Ingreso Mínimo Permanente), un monto menor a los S/. 300.00 nuevos soles. Seguidamente, cuando el artículo 2° de la referida norma, menciona sobre otorgamiento de la bonificación especial, este se está refiriendo al incremento que se aplicará al Ingreso Total Permanente (mencionado en el Artículo 1°), y que por consecuencia, nivela para el nivel más bajo de los grupos ocupacionales de los servidores públicos, a un monto mínimo de S/. 300.00 nuevos soles;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Bernardino Huallpa Huarcaya contra la Resolución Directoral N° 1129-2013-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 395 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 MAY 2014

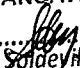
ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Bernardino Huallpa Huarcaya, contra la Resolución Directoral N° 1129-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de diciembre de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; **quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

FHCHC/cjum

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldeyilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

